

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00449

Accionante: **LUIS CARLOS FORERO AMORTEGUI**

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION
COLOMBIA**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUIS CARLOS FORERO AMORTEGUI** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y defensa**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 8 de julio de 2023 al salir del país por el aeropuerto El Dorado, Migración Colombia lo notifica de una multa impuesta en la Resolución No. 20227130002546 del 14 de junio de 2022 por hechos ocurridos el 28 de marzo de 2020 al ingresar al país por la frontera de Brasil sin la colocación del sello de migración.

Dice que para ese momento Migración no estaba funcionando por la Pandemia del Covid-19 y para su ingreso se presentó a las autoridades policiales y de salud que se encontraban en la frontera.

Señala que para legalizar su entrada al país se contactó con Migración Colombia en los meses de agosto a octubre de 2020 vía internet y hasta el 18

de octubre de 2020 le dan respuesta con certificado de movimiento migratorio No. 201018100449322599, asignando cita No. 6018445 para presentarse a las Oficinas de CFSM Barranquilla.

Expone que el 29 de octubre se presenta nuevamente en Migración Colombia Barranquilla y le notifican auto 20207130002535 del 29 de octubre de 2020 que ordena apertura de actuación administrativa de carácter migratoria expediente 20207135401000331E.

Indica que el 8 de julio de 2023 en el aeropuerto El Dorado Migración le impide la salida normal biométrica encontrando pendiente el pago de una multa con recibo de pago 2023169737, recibo que nunca llegó y no fue notificado de la multa.

Revela que el 25 de agosto presentó petición a Migración Colombia solicitando copia de la Resolución, recibiendo respuesta el 11 de octubre con copia de la resolución y del recibo de pago.

Informa que la Resolución presenta falsedades que son el motivo de esta tutela.

Solicita el amparo rogado ordenando a la accionada anular la multa que le fue impuesta mediante Resolución No. 20227130002546 del 14 de junio de 2022 y la anulación del proceso.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

MIGRACION COLOMBIA. Informa que el accionante tiene una multa por haber incurrido en ingreso irregular en el año 2022 (Decreto 1067/2015), la cual fue producto del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con las garantías legales y constitucionales, de cuyas actuaciones el ciudadano fue debidamente notificado.

Expone que la Unidad de Migración Colombia no ha vulnerado los derechos del actor teniendo en cuenta que cada actuación se hizo conforme a lo dispuesto en la ley y la constitución en respeto a todas las garantías a que tenía derecho el ciudadano.

Solicita denegar las pretensiones del actor por cuanto la tutela no es el mecanismo adecuado para obtener las pretensiones presentadas.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las pretensiones incoadas por el actor.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Naturaleza subsidiaria para su procedencia. Resulta pertinente advertir que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones administrativas en virtud de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia C-543/92) y, además, porque la tutela no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

En ese orden, la Corte ha indicado que excepcionalmente el amparo resulta procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en tanto que no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos, veamos:

"En el caso de solicitudes de amparo que se presentan contra decisiones tomadas por autoridades administrativas se tendría que señalar que, en principio, el demandante cuenta con los medios de control de legalidad de las mismas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa. No obstante, si bien la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que el mencionado mecanismo es el adecuado para controvertir actos administrativos, también es cierto que el juez debe analizar, en cada caso, que este sea eficaz y brinde una pronta protección de los derechos fundamentales del accionante o que, aun siéndolo, se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si en el caso concreto el juez constitucional logra evidenciar que el control de legalidad del acto administrativo cuestionado conlleva a su vez la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados, la solicitud de amparo se torna improcedente." (Sentencia T-458/17)

"... en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" (Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

Frente a **la acción de tutela contra actos administrativos**, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que

el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sentencia T-957 de 2011).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta mediante Resolución No. No. 20227130002546 del 14 de junio de 2022, así como el proceso administrativo adelantado en su contra por la entidad accionada, toda vez que la citada resolución en su sentir presenta falsedades.

Revisada la actuación se advierte que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción constitucional ya que las discusiones en torno a las actuaciones administrativas tienen como mecanismo idóneo de defensa los medios de control establecidos en el CPACA, siendo entonces la Jurisdicción Contencioso Administrativa la llamada a resolverlos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional expuso: "*Especificamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinadas. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* (Sentencia T-236/19) –Resaltado del despacho-

Así las cosas, deviene la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máximo en tratándose de litigios de carácter legal donde se discuten las actuaciones de la administración surtidas al interior de un proceso sancionatorio que debe ser dirimido por el juez natural, por lo que cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso tornan improcedente la acción constitucional.

Entonces, el actor tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde podrá exponer sus argumentos y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, debate que no puede surtir en el trámite especialísimo y sumario de la acción constitucional, en tanto, la tutela fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y no de otra índole, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la

accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, adicional a que tal perjuicio lo traslada a aspectos hipotéticos y de orden patrimonial, sin que ello implique afectación de los derechos fundamentales. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Nótese que el accionante no ha hecho uso de los instrumentos establecidos por el legislador para controvertir la legalidad de la actuación que por este medio intenta hacer valer, sino que acudió de manera directa a este mecanismo excepcional, cuando dicho trámite corresponde dirimirse ante la justicia ordinaria.

No se puede olvidar que existe una presunción a favor de la administración y esta es referida a su carácter de legalidad, pues tales actos se presumen ajustados a la ley, mientras no sean suspendidos o anulados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; pues si bien la tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, la misma acorde a su carácter subsidiario, no puede subsumir los demás medios de defensa, que si bien algunos de ellos son extensos, acorde a la separación de poderes lo que se busca es la correcta y adecuada administración de justicia, basada en principios de autonomía, especialidad, competencia, independencia, equidad, etc.

Resulta preciso traer a cuenta, que la acción constitucional no puede tenerse como un instrumento alternativo o adicional del accionante, ya que su objetivo no consiste en reemplazar los procedimientos o trámites cabalmente establecidos por el legislador para la protección de los derechos, sino que su finalidad única y exclusiva es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito, a más que su naturaleza preferente y sumaria –brevedad en la forma y procedimientos – impiden al juez en sede constitucional abordar con pleno juicio asuntos que sólo pueden ser definidos luego del esclarecimiento de las circunstancias que lo rodean y de la práctica de las pruebas correspondientes.

Por lo anterior, se torna improcedente esta acción y de contera lleva a su negación, por cuanto frente al acto administrativo sancionatorio cuenta con los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sumado a que tampoco se encuentra demostrada la vulneración de los derechos invocados, por lo que la presente acción habrá de ser denegada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **LUIS CARLOS FORERO AMORTEGUI**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes e intervenientes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciuese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e3faf320173e77be39901ea39468fd19a0d4c67316913c5a5b4b330c6e091f
Documento generado en 20/11/2023 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>